

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica el 16 de septiembre hogaño.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERL: 1392
RADICACION: 255724089001-2022-00495-00
PROCESO: RESOLUCIÓN PROMESA COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BUSTOS ROJAS
APODERADO: DR. JUAN PABLO RUIZ DÍAZ
DEMANDADO: DIONISIO TORRES ZAPATA DORIS RUTH MAECHA VANEGAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo introductor.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte actora ejerció su derecho de postulación a través de apoderado judicial. Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía, y el domicilio de uno de los demandados conforme al numeral 1 del artículo 28 en el C.G.P.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso verbal de que trata el Título II, Capítulo I, artículo 368 del C.G.P, en razón a la cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Resolución Contrato Promesa de Compraventa, impetrado por el señor **ANDRÉS FELIPE BUSTOS ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **DIONISIO TORRES ZAPATA Y DORIS RUTH MAHECHA VANEGAS**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso verbal, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalgarcendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Pablo Ruiz Díaz (C.C. 80.808.559 y T.P. 363.483 del C.S.J) para que represente los intereses del demandante Andrés Felipe Bustos Rojas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ